satisfechos por una Éntidad financiera a un tercero, como consequencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla, deberan ser objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gubierno FELLIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16098

ORDEN de 7 de julio de 1989 por la que se regulan las denominadas secuentas financieras» relativas a Deuda del Estado Anotada.

El desarrollo del mercado de Deuda del Estado descansa, en gran medida, en la transformación de esta en otros instrumentos financieros dirigidos a satisfacer las necesidades especiales de diversos grupos de inversores. Una de esas recientes transformaciones es la que se ha venido en denominar genéricamente «cuenta financiera». Mediante las cuentas financieras las instituciones financieras captan fondos y los invierten de inmediato, por cuenta de sus clientes, a menudo en regimen de copropiedad, en Deuda del Estado u otros activos financieros, comprometiéndose la propia Entidad, de forma regular y con periodicidad muy breve, a comprar e inmediatamente revender a los titulares de la cuenta los saldos de Deuda afectos a ella, de la que pueden así los clientes disponer a la vista.

Al regular las cuentas financieras en Deuda del Estado Anotada la

presente Orden persigue un doble objetivo.

De un parte, establece el contenido minimo del contrato de cuenta financiera entre la Entidad gestora y su clientela, con el fin, entre otras cosas, de que esta sepa inequivocamente que su inversión se realiza en

Deuda del Estado.

De otra, y a la vista de la naturaleza recurrente de las operaciones de compra y venta de los saldos de Deuda del Estado afectos a la cuenta, establece reglas simplificadas de comunicación a la Central de Anotaciones y a la clientela, obligándose, no obstante, a la Entidad gestora a mantener un desglose individualizado de los saldos de Deuda correspondientes a cada titular. Además, para facilitar la supervisión de este tipo de cuentas, se establece que las cuentas financieras cuyo saldo pretenda invertirse en Deuda del Estado Anotada tendran dicho objeto exclusivo, sin que pueda combinarse con la adquisición de otros activos financieros. Ello se entiende sin perjuicio de que las Entidades financieras puedan crear cuentas financieras distintas de las de Deuda del Estado Anotada.

Finalmente, la Orden establece que los contratos de cuenta financiera actualmente en vigor dispondrán de plazo hasta el próximo i de octubre para adaptarse a lo previsto en la nueva disposición.

En virtud de lo anterior, dispengo:

1. Quedan sometidos a lo dispuesto en la presente Orden las cuentas financieras cuyos fondos se inviertan en Deuda del Estado Anotada.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por cuenta financiera cualquier contrato en cuya virtud una Entidad de credito u otra Entidad financiera, con sujeción a su normativa específica, reciba fondos del público para su inversión, por cuenta de sus chentes, en activos financieros, comprometiéndose frente a cada titular a efectuar, con caracter regular, en las fechas o circunstancias estipuladas en el contrato a precio o rentabilidad convenidos, la compra e inmediata reventa al titular de todo o parte de la inversión.

2. Cuando la inversión de los fondos de una cuenta financiera se pretenda efectuar en Deuda del Estado Anotada, la utilización de esta será en exclusiva, sin que pueda combinarse con la adquisición de activos financieros de otra naturaleza.

Los contratos relativos a cuentas financieras en Deuda del

Estado Anotada se formalizarán por escrito.

Dichos contratos, además de recoger cuanto exija la normativa vigente sobre información a la clientela, especificaran con claridad:

La ciase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán vigente sobre información a la chentela, especificaran con claridad:

La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedaran invertidos los fondos, con indicación de los criterios de asignación de la Deuda a cada cliente o, en su caso, del regimen de titularidad compartida.

El sistema de información al cliente sobre el detalle de los valores adquiridos, con expresión, en su caso, de la cuota que le corresponda cuando su titularidad sea compartida.

La frecuencia de abono de rendimientos.

El saldo mínimo que, en su caso, deba mantenerse en cuenta. El complemento y condictores de recompra por la entidad de la Deuda afecta a la cuenta y el régimen de disposición por el cliente de los fondos invertidos.

Los modelos de contrato de cuenta financiera en Deuda del Estado, incluido el modelo de extracto de movimientos para información del cliente, deberan ser remitidos previamente al Banco de España para su aprobación por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. 4. A efectos de comunicación a la Central de Anotaciones de los saldos de Deuda anotada a efectos a cuentas financieras, la correspon-

diente Entidad Gestora procedera a anotar en el Registro Oficial por cuenta de terceros, por cada código de valor, la totalidad del importe nominal afecto a cuentas financieras, efectuando un único apunte diario y expidiendo un único resguardo oficial a nombre de «Entidad Gestota-Departamento de Valores».

Además, la Entidad Gestora efectuará el desglose diario del citado apunte, especificando los datos de los titulares y los importes nominales adjudicados a cada uno de ellos, debiendo corresponder el total con el que figure en el resguado oficial emitido. Tanto este como su desglose diario estarán permanentemente a disposición de los órganos de supervisión e inspección del Banco de España.

En sustitución de la entrega del resguardo oficial, la Entidad Gestora remitirá periódicamente a cada titular el extracto senalado en el número 3 relativo a los movimientos de los saldos de Deuda del Estado Anotada afectos a la cuenta financiera.

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin perjuicio de la inmediata aplicación a sus rendimientos del régimen fiscal que les sea propio, la adaptación a lo dispuesto en la presente Orden de los contratos señalados en su número 1 que hubieran sido suscritos con anterioridad a su entrada en vigor deberá efectuarse antes del 1 de octubre de 1989.

Madrid, 7 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo, Sr. Director general del Tesoro y Politica Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16099

ORDEN de 6 de julio de 1989 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 sobre medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricul-tura durante 1989 y se establece el procedimiento de distribución y pago de dicho ayuda.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 se han establecido las medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura establecino las medidas de ayuda al gasoleo empredio en la agricultura durante el año 1989, habida cuenta del inicrès que esta subvencion al consumo de gasóleo tiene para el sector agricola, y considerando la conveniencia de facilitar su mayor grado de difusión posible mediante esta Orden se publica el citado Acuerdo.

En dicho Acuerdo se faculto al Ministro de Agricultura, Pesca Alimentación a utilizar los pracedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos conjuntamente con el Ministerio de Economia y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean

Dado que el procedimiento de distribución y pago establecido en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes de 2 de diciembre de 1988 se estima adecuado por haberse racionalizado la gestion

burocrática y facilitado a los agricultores la percepción de la subvención es aconsejable mantener ese procedimiento

En consecuencia, dispongo:

Articulo 1.º Los agricultores tendrán derecho a la sabvención establecida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989, que se publica como anexo a esta Orden, por el consumo de gasóleo B empleado por los tractores, maquinaria y motores fijos y móviles utilizados en la actividad agraria

Art. 2º Se mantiene el procedimiento de distribución y pago establecido por la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno de 2 de diciembre de 1988, por la cual ta de la secteria del conservio de 3 de diciembre de 1938, jos la Contrada que conservio de la selectiva únicamente cuando la adquisición se haga por medio de cheques-gasóleo, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias en la que se seguirá vigente el procedimiento establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente dia de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado»

Madrid, 6 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 sobre medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante. 1989

Primero.-Se fija en un máximo de 2,50 pesetas/fitro la subvención al consumo de gasoleo que realicen las explotaciones agrícolas en el año 1989 con cargo a las partidas presupuestarias 21.04-472 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, «Subvenciones a Empresas por compensación a determinados costes de producción» del programa 712 C.

Segundo.-Podrán abunarse, igualmente, con cargo a dichas partidas presupuestarias las subvenciones devengadas en ejercicios anteriores y no satisfechas durante los mismos.

Tercero.-Para el mejor cumplimiento del presente acuerdo se faculta al Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación a utilizar los procedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos, conjuntamente, con el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

BANCO DE ESPAÑA

16100

CIRCULAR 12/1989, ite 7 de adio, a Entidades de deposie otros intermediarios financieros, sobre caebeiente de ca-

La evolución de la situación monetaria aconseja revisar al alza c nivel del coeficiente de caja que las Entidades deben cumplir: ademas varia la forma de cómputo de coeficientes de las Entidades que l' cumplen mediante depósitos bloqueados En consecuencia el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-El apartado I de la norma cuarta de la Circi lar 18/1987, queda redactado como sigue:

«1. El coeficiente de caja queda fijado en los siguientes porcentaix de los recursos computables:

Para los Bancos y Cajas de Ahorro, 19 por 100.

b) Para las cooperativas de crédito no rurales. Sociedades mediadoras en el mercado de dínero. Sociedades de crédito hipotecurio Entidades de linanciación y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comerciales. reconocidas como intermediarios financieros. 18.5 por 100. c) Para las Cajas Rurales. 18 por 100.»

Norma segunda,-El apartado 2 de la norma quinta de la Circi lar 18/1987, queda reductado como sigue:

Cooperativas de crédito. Sociedades de credito hipotecario Entidades de financiación.

Las Entidades incluidas bajo este apartado vendrán obligadas constituir depósitos bloqueados en efectivo en cuenta especial en Banco de España, por importe equivalente al coeficiente vigente par estas Entidades, calculado sobre la media de sus recursos de tercera computables cada uno de los dias del mes anterior.

Dichos depósitos podrán constituirse en cualquier sucursal del Banc de España y se actualizarán el día 15, o primer día hábil posterior a ést-del mes siguiente, previa presentación, el día precedente a aquél, de u escrito con el modelo que figura como anexo número VI a la present Circular.»

Norma tercera.-Las Entidades citadas en el apartado 1 de la norm quinta de la Circular 18/1987 deberán cumplir el nuevo nível di coeficiente a partir de la segunda decena de julio de 1989, inclusive; la Entidades citadas en el apartado 2 de la misma norma deberán ajusti los depósitos bloqueados a los nuevos niveles el día 15 de julio de 198 si bien en el calculo del coeficiente de esa declaración se tomarán le

pasivos computables a fines de junio, en lugar de la media del mes. Norma cuarta.-La presente Circular entrará en vigor el día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1989.-El Gobernador, Mariano Rubio.